

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Modificación del artículo 9 del Texto Único de las Condiciones de Uso

Tal como se ha desarrollado en diversos estudios, los servicios de telecomunicaciones se encuentran en una constante evolución y mejora tecnológica. Este fenómeno permite, a las empresas que ofrecen dichos servicios, generar eficiencias que se traducen, en la mayoría de casos, en el incremento de atributos del servicio.

En particular, el servicio de Acceso a Internet Fijo ha presentado una mejora en la velocidad de descarga ofrecida a los consumidores, precisamente a causa de la introducción de nuevos elementos tecnológicos, lo cual estuvo acompañado de incrementos en los atributos en la prestación del servicio.

En el marco de estas premisas es que se ha advertido de la presencia de un escenario normativo que estaría limitando a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones a incrementar atributos a los planes tarifarios a la vez que realizan modificaciones tarifarias, cuando ello resulta en beneficio del abonado y, más aún cuando es primordial para el OSIPTEL contar con políticas adecuadas de protección de los intereses de los usuarios¹.

Este particular caso produce que las empresas operadoras no puedan realizar adecuadamente un incremento de atributos de sus ofertas comerciales, pese a que permitiría una mayor satisfacción del usuario. De hecho, el OSIPTEL observó que existen situaciones en las cuales el abonado se encontraría limitado a acceder oportunamente a los incrementos de atributos que las empresas puedan realizar cuando, estas a su vez, realizan modificaciones en sus tarifas dentro del marco legal vigente.

Ahora bien, el OSIPTEL ejerce función normativa la cual implica la facultad de dictar las normas referidas a obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios². En adición, bajo su facultad de dictar disposiciones de carácter general referidas a las condiciones de acceso a servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo la oportunidad, la continuidad y en general los términos y condiciones de contratación³. Esta facultad permite que el Organismo Regulador ejerza las modificaciones a la normativa si ello resulta necesario para que el mercado continúe desarrollándose y a su vez, los usuarios sigan manteniendo incólume el ejercicio de sus derechos.

En tal sentido, con el objetivo de prevenir que se originen escenarios en los que el abonado no goce oportunamente de los incrementos de atributos que las empresas puedan realizar cuando a su vez realizan modificaciones en sus tarifas, y prevenir la generación de distorsiones en el mercado, se ha considerado necesario modificar el artículo 9 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobada mediante la Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

¹ Inciso 7 del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, y en concordancia con el inciso f) del artículo 19 del Reglamento General del OSIPTEL.

² Artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964.

³ Incisos h) e i) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL.



Se precisa que, a partir de esta modificatoria, las empresas operadoras podrán modificar unilateralmente el contrato de abonado únicamente en beneficio de este, sea esta modificación efectuada de manera conjunta o separada de la modificación tarifaria que realice en el marco de lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

Luego, se ha considerado pertinente asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta modificatoria, y que ello tenga un resultado inmediato y oportuno. En ese contexto, se incluye como infracción grave el incumplimiento del segundo párrafo del artículo 9 de las Condiciones de Uso, es decir, el modificar el contrato sin que los atributos de dichas modificaciones resulten más beneficiosos para el abonado, así como el incumplimiento de la resolución de Gerencia General que ordena revocar o corregir cualquier modificación implementada por la empresa operadora, de acuerdo a lo que establece el artículo 9.

Si bien en el Informe N° 00100-GPRC/2020 se propone la orden que revoca o corrige cualquier modificación y que su incumplimiento es infracción grave, se ha considerado pertinente que, acorde al principio de tipicidad, dicha orden sea específica, haciendo referencia explícita que se trata de aquella orden emitida por la Gerencia General, en el marco del artículo 9 de las Condiciones de Uso.

Finalmente se precisa que, a efectos de mantener la concordancia de los textos normativos vigentes, el cambio normativo al artículo 9 de las Condiciones de Uso que se propone, involucra la modificación al Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas.

